TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS:	GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA - RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA
INSTANCIA:	PRIMERA

Decide la Sala, sobre la solicitud de desacato interpuesta por JOSÉ MANUEL CAMARGO MONTERROSA en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

JOSÉ MANUEL CAMARGO MONTERROSA interpuso acción de tutela en contra de MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, dignidad humana y seguridad social.

Así las cosas, el conocimiento de la acción interpuesta le correspondió por reparto esta Magistratura, quien una vez agotado el trámite procesal pertinente, profirió

sentencia el 10 de julio de 2014, mediante cual se dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO: TUTÉLESE*** *el Derecho fundamental a la salud, de JOSÉ MANUEL CAMARGO MONTERROSA vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDÉNESE*** *al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y a ordenar el suministro de los viáticos, gastos de transporte ida y regreso, de la ciudad de Sincelejo, con destino al dispensario médico No. 17 ubicado en la ciudad de Montería, donde se le prestará el servicio requerido según los hechos expuestos en el libelo demandatorio, para la realización de la cirugía ordenada por el médico tratante denominada EVENTRACIÓN DE LA PARED ABDOMINAL, para él y un acompañante durante los días que sean necesarios incluyendo el hospedaje de así requerirlo, así como la atención periódica de dicho tratamiento en la ciudad que requiera ser valorado y disponiendo todos los medios necesarios para la recuperación del paciente.*
> *…"*

2. INCIDENTE DE DESACATO

2.1. SOLICITUD[1]

El accionante, en nombre propio, solicitó la apertura del incidente de desacato contra la autoridad accionada, ya que hasta el momento se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación de fecha 10 de julio de 2014.

2.2. TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el incumplimiento de los accionados respecto a las directrices impartidas en el fallo de tutela de la referencia, esta Colegiatura mediante auto del 3 de febrero de 2015[2], ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato, en contra del Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, Director Sanidad del Ejército.

---

[1] Fol. 1 y 2.
[2] Folio 54 y 55.

Al incidentado se le notificó la decisión adoptada mediante correo de correo electrónico debidamente recibido el 3 de febrero de 2015 (folios 56 a 60).

En la mentada providencia, se les otorgó un término de traslado de tres (3) días para que dieran contestación al trámite incidental, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa frente al mismo, igualmente se les requirió para que rindieran un informe detallado sobre las acciones emprendidas, en aras de dar cumplimiento a la sentencia que amparo los derechos fundamentales del actor.

Igualmente, se decretó como prueba, a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas, el oficiar al Dispensario Médico de Montería, con el objeto de que se informara sobre la realización de la cirugía de EVENTRACIÓN DE LA PARED ABDOMINAL, al actor, y de las demás órdenes médica que se hubieren expedido en cumplimiento de la decisión de tutela previa.

El incidentado, Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, guardó silencio dentro del plazo legal otorgado**.**

Una vez analizada la actuación procesal surtida dentro del trámite incidental de desacato al falo de tutela, entra la Sala a desatar el fondo del asunto, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. GENERALIDADES DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES DE TUTELA.

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

/…/ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá repróchasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (…)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se

cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."[3]

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

3.2. CASO CONCRETO:

En el fallo de tutela proferido por esta Colegiatura el 10 de julio de 2014, se le ordenó al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y a ordenar el suministro de los viáticos, gastos de transporte ida y regreso, de la ciudad de Sincelejo, con destino al dispensario médico No. 17 ubicado en la ciudad de Montería, donde se le prestará el servicio requerido según los hechos expuestos en el libelo demandatorio, para la realización de la cirugía ordenada por el médico tratante denominada EVENTRACIÓN DE LA PARED ABDOMINAL, para él y un acompañante durante los días que sean necesarios incluyendo el hospedaje de así requerirlo, así como la atención periódica de dicho tratamiento en la ciudad que requiera ser valorado y disponiendo todos los medios necesarios para la recuperación del paciente.

Ahora bien, como puede observarse, a la autoridad accionada se les otorgó un término perentorio para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo referenciado, y se le ha requerido en varias oportunidades previas por parte

---

[3] Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

de este Tribunal para que de cumplimiento al fallo, sin recibir respuesta alguna sobre el tema[4].

Evidenciado esta su actuar negligente que pese a encontrase abierto el trámite incidental de desacato en su contra, e informado de las sanciones en las cuales incurriría por la desatención al mismo, nunca se pronunció dentro del curso procesal impartido en estas diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de determinar el tipo de responsabilidad en el cual incurre el incidentado, por su actuar displicente ante las órdenes impartidas tanto el fallo de tutela, como también frente a los requerimientos hechos en el trámite incidental, es importante traer a colación lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto al tema:

Expone el H. Consejo de Estado:

> *"II. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato[5].*
>
> *Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que para la configuración del mismo se requieren dos elementos a saber,* ***el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación..***
>
> *(..)..*
> *En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato" Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del*

[4] Ver auto del 2 de septiembre de 2014, en donde se requirió la información sobre el cumplimiento, sin pronunciamiento alguno sobre el tema, auto debidamente notificado (fol. 19 y ss.).
[5] Véase CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

> *No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior[6]"* (Destacado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, se encuentra demostrada tanto la **responsabilidad objetiva**, como la **responsabilidad subjetiva**, como quiera, que en primer lugar, el plazo legal otorgado en el fallo de instancia se encuentra superado con creces sin que haya hasta el momento una solución de fondo frente a los solicitado, igualmente, no obstante a dar apertura formal al incidente de desacato, notificándole la decisión adoptada y otorgándole el término de 3 días para que presentara los respectivos descargos[7], el incidentado guardó silencio al respecto.

Del silencio de la autoridad implicada, da a entender a este Tribunal que no existen explicaciones de ninguna índole de donde se deduzcan justificaciones de orden logístico, técnico, económico, que imposibilitaran la materialización del servicio ordenado, de donde se infiere su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la orden judicial y la materialización de los derechos fundamentales, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano, sino la vida y salud de un coasociado.

---

[6]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Sentencia del 12 de marzo de 2013. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00483-01(AC) Actor: MILENA LOPEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LUNA MARIETH HERNANDEZ LOPEZ Demandado: REPRESENTANTE LEGAL DE SOLSALUD E.P.S. S.A.

[7] Folio 20 a 32.

Queda claro entonces que durante todo el curso procesal, se le garantizó el debido proceso, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a lo expuesto en el libelo incidental, y este no hizo pronunciamiento alguno, quedando incólume las afirmaciones hechas por el actor, dado que no se demostró lo contrario, por lo que se ha demostrado el incumplimiento del fallo en los aspectos objetivo y subjetivo.

En ese orden de ideas, se concluye que existen elementos de juicio que permiten corroborar que el incidentado Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, Director de Sanidad del Ejército, incurrió en desacato, como quiera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo para sancionarlo por desatender el fallo de tutela proferido por este Tribunal el 10 de julio de 2014.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, Director de Sanidad del Ejército, es responsable de desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el 10 de julio de 2014.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al Brigadier General CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR, Director de Sanidad del Ejército, tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO

AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4[8], dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Señor Comandante del Ejército, a fin de que disponga de la guarnición militar en donde se cumplirá el arresto e informe a la Sala de las actuaciones realizadas. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA.**

CUARTO: ENVÍESE el expediente al H. CONSEJO DE ESTADO, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N°

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

[8] Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.